



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JRC-114/2022,
SUP-JRC-115/2022 Y
SUP-JDC-1470/2022 ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES

COLABORÓ: SALVADOR MONDRAGÓN
CORDERO Y ALFONSO CALDERÓN
DÁVILA

Ciudad de México, veintitrés de diciembre de dos mil veintidós¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² emite acuerdo por el que **reencauza** los medios de impugnación a **juicios electorales** al ser la vía adecuada para controvertir el acuerdo 07/2022 aprobado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós.

² En adelante, Sala Superior.

³ En lo subsecuente, tribunal local.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen en el Decreto Legislativo 677, mediante el cual se adicionó el artículo 28 Bis a la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁴.
- (2) En el caso, Raymundo Wilfrido López Vásquez, fue designado por el Senado de la República el nueve de diciembre de dos mil quince, por un periodo de siete años, el cual concluiría el nueve diciembre de esta anualidad.
- (3) El Pleno del Tribunal local aprobó el acuerdo 07/2022, mediante el cual se hace del conocimiento de las autoridades y público en general, que Raymundo Wilfrido López Vásquez, continuará como Magistrado en funciones por ministerio de ley, en términos del artículo 28 Bis a la Ley Orgánica.
- (4) Los partidos Acción Nacional⁵ y Nueva Alianza Oaxaca, así como una persona ciudadana, controvierten la indebida integración del Tribunal local, derivado de la aprobación del referido acuerdo 07/2022.

II. ANTECEDENTES

- (5) De lo narrado por los actores actor y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (6) **Integración.** El Senado de la República designó a las magistraturas del Tribunal local, conforme a lo siguiente:

Magistratura	Periodo	Estatus
Víctor Manuel Jiménez Viloría	3 años ⁶	Vacante
Raymundo Wilfrido López Vásquez	7 años ⁷	Vacante ⁸
Elizabeth Bautista Velasco	7 años ⁹	-----

⁴ En Adelante, Ley Orgánica.

⁵ En adelante PAN.

⁶ En sesión del Pleno del Senado de la República de nueve de diciembre de dos quince.

⁷ En sesión del Pleno del Senado de la República de nueve de diciembre de dos quince.

⁸ El magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, continua en función conforme al acuerdo 07/2022, aprobado por el Tribunal local.

⁹ En sesión del Pleno del Senado de la República de trece de noviembre de dos mil dieciocho.



- (7) **Aprobación del proyecto de Decreto.** El treinta de agosto, el Congreso del Estado de Oaxaca aprobó el Decreto 677 por el que se adicionó el artículo 28 bis a la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
- (8) **Publicación en el Periódico Oficial.** El dos de diciembre, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca la reforma referida en el párrafo anterior.
- (9) **Magistrado en funciones.** El nueve de diciembre, el Tribunal local aprobó el acuerdo 07/2022, mediante el cual se hace del conocimiento de las autoridades y público en general, que Raymundo Wilfrido López Vásquez, continuará como Magistrado en funciones por ministerio de ley, en términos del artículo 28 Bis a la Ley Orgánica.
- (10) **Primer medio de impugnación.** El doce de diciembre, Lourdes Pérez Martínez, ostentándose en su carácter de ciudadana indígena del municipio de San Antonio El Alto, Zimatlán, Oaxaca, presentó una demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local para combatir el referido acuerdo.
- (11) **Segundo y tercer medio de impugnación.** El catorce de diciembre, los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza Oaxaca presentaron, respectivamente, demandas de juicio de revisión constitucional electoral para controvertir el acuerdo referido en el párrafo anterior.

III. TRÁMITE

- (12) **Turno.** Mediante acuerdos de diecinueve y veinte de diciembre, se turnaron los expedientes SUP-JRC-114/2022, SUP-JRC-115/2022 y SUP-JDC-1470/2022, respectivamente, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo

Acuerdo de Sala
SUP-JRC-114/2022 y acumulados

19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁰

- (13) **Radicación.** El magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.
- (14) **Escritos de tercería.** El veintiuno de diciembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior sendos escritos presentados por Raymundo Wilfrido López Vásquez, a efecto de comparecer como tercero interesado en los medios de impugnación al rubro citado.

IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (15) La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada.¹¹
- (16) Lo anterior, debido a que se trata de dilucidar la vía en que se debe conocer y resolver los medios de impugnación presentados por los actores.

V. ACUMULACIÓN

- (17) Procede acumular los juicios de revisión constitucional electoral y juicio de la ciudadanía toda vez que, de la lectura de los escritos de demanda, se desprende que existe identidad en la autoridad responsable y el acto impugnado.
- (18) Debido a lo anterior, atendiendo al principio de economía procesal, lo procedente es acumular los expedientes SUP-JDC-1470/2022 y SUP-JRC-115/2022 al diverso SUP-JRC-114/2022, por ser éste el que se recibió primero.

¹⁰ En adelante, Ley de Medios.

¹¹ Con apoyo en lo dispuestos por el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la tesis de jurisprudencia 11/99, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".



- (19) En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos de acuerdo de esta resolución, al expediente acumulado.

VI. COMPETENCIA

- (20) Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto porque la materia de impugnación se encuentra relacionada con el acuerdo 07/2022, aprobado por el Pleno del Tribunal local mediante el cual se hace del conocimiento de las autoridades y público en general, que Raymundo Wilfrido López Vásquez, continuará como Magistrado en funciones por ministerio de ley, en términos del artículo 28 Bis a la Ley Orgánica, así como la inconstitucionalidad de la norma aplicada.
- (21) Al respecto, debe señalarse que corresponde a la Sala Superior, como máxima autoridad jurisdiccional electoral, la competencia para resolver todas las controversias en la materia, con excepción de lo atinente a las acciones de inconstitucionalidad, de competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los supuestos propios de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
- (22) Sobre este tópico, es orientador el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 9/2010, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES." Así como la tesis de jurisprudencia 3/2009, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS."
- (23) En lo aplicable al caso, debe observarse que dichos criterios parten de la base que la competencia de las Salas Regionales se encuentra acotada por la ley en la materia y aquellos supuestos que no le están

Acuerdo de Sala
SUP-JRC-114/2022 y acumulados

expresamente reconocidos deben ser analizados por esta Sala Superior. En este orden, en el caso el acuerdo impugnado se atribuye al Pleno del Tribunal local, respecto del cual se aduce la indebida integración del dicho órgano jurisdiccionales, así como la inconstitucionalidad de la norma aplicada, por la que no se encuentra en los supuestos de competencia de las Salas Regionales.

- (24) En similares términos, se razonó en el precedente SUP-JRC-60/2022, en lo que a la competencia se refiere.

VII. CAMBIO DE VÍA

- (25) **Los juicios de revisión constitucional electoral y de la ciudadanía son improcedentes** y las demandas se deben **reencauzar a juicios electorales**, por ser el medio de impugnación procedente para controvertir una determinación emitida por un Tribunal local relacionada con la debida integración de dicho órgano.

Marco normativo

- (26) Con base en la Constitución general¹² y la Ley de Medios¹³ es un requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral que los actos o resoluciones reclamados puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de la elección. En ese sentido, el incumplimiento de este requisito trae como consecuencia el desechamiento de la demanda.
- (27) Por otro lado, los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴, con el objetivo de garantizar el ejercicio del derecho a una tutela judicial efectiva, esta Sala Superior ha sostenido que, en los casos en los que la normativa electoral no prevé una vía idónea para controvertir asuntos

¹² Artículo 99, párrafo 4, fracción IV.

¹³ Artículo 86, apartado 1, inciso c), en relación con el párrafo 2.

¹⁴ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, con su última modificación del doce de noviembre de dos mil catorce, ambos consultables en el portal de internet de este Tribunal Electoral.



sometidos a su potestad, las demandas deben conocerse a través del juicio electoral.

Caso concreto

- (28) En el caso, los actores impugnan la supuesta indebida integración del Tribunal local, derivado de la aprobación del acuerdo 07/2022, por el que se comunicó a las autoridades y al público en general, la continuación de Raymundo Wilfrido López Vásquez, como magistrado en funciones por ministerio de ley del referido órgano jurisdiccional electoral, así como la inconstitucionalidad de la norma aplicada.
- (29) En ese sentido, por una parte, se considera que el caso no cumple con el requisito relativo al carácter determinante de la violación reclamada, ello porque legalmente la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral está relacionada con asuntos que puedan influir o cambiar los resultados de la elección.
- (30) Lo anterior, porque en el presente caso se impugna un acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal local relacionado con la integración de dicho órgano jurisdiccionales, lo cual no tiene impacto en alguna elección que justifique la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral.
- (31) No es óbice para esta Sala Superior que los actores manifiesten que se acredita el factor determinante pues el tribunal local se encargará de resolver las impugnaciones relacionadas con las elecciones en los municipios con sistemas normativos indígenas que actualmente se encuentran en etapa de calificación.
- (32) Sin embargo, se considera que, con independencia de dicha manifestación, la vía adecuada para resolver lo conducente es el juicio electoral, porque, independientemente de que no sea determinante para los resultados electorales, lo cierto es que la litis se centra en la integración de las autoridades electorales se ajuste al marco normativo respectivo.

Acuerdo de Sala
SUP-JRC-114/2022 y acumulados

- (33) Por lo tanto, existe el deber de respetar el derecho de los enjuiciantes a tener acceso a un recurso judicial efectivo para el caso de que consideren que se actualiza una violación a sus derechos por parte de las autoridades locales.
- (34) Lo expuesto, no se opone al diverso precedente SUP-JRC-60/2022, porque si bien es cierto que la problemática se relacionaba con la debida integración de un Tribunal local y se conoció a través de la vía del juicio de revisión electoral, ello fue porque en dicho caso se justificó que lo planteado trascendía de forma evidente en el procedimiento electoral para renovar la gubernatura en el Estado de Aguascalientes.
- (35) Situación que no se presenta en los presentes asuntos, primero, porque en el Estado de Oaxaca no se encuentra en curso un proceso electoral ordinario o extraordinario para renovar cargos de gubernatura, segundo, la indebida integración alegada no trasciende para las controversias relacionadas con sistemas normativos internos que actualmente tiene en trámite el Tribunal local, dado que, el sistema normativo esta fincada a que las decisiones que emite sus órganos comunitarios, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría¹⁵, por lo que no se tratan de actos irreparables a pesar de la toma de protesta de sus autoridades tradicionales. De ahí que, no se justifique el presupuesto de violación determinante para la procedencia en la vía del juicio de revisión constitucional electoral.
- (36) Por otra parte, también se considera que el juicio de la ciudadanía no es la vía idónea para conocer de la demanda presentada por la parte actora para cuestionar en el referido acuerdo 07/2022 emitido por el Pleno del tribunal local, así como la inconstitucionalidad de la norma aplicada. Esto, porque el juicio de la ciudadanía es el medio de impugnación idóneo para conocer de las impugnaciones en las que se aduzcan violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de

¹⁵ Véase, el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 20/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO."



afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.¹⁶

(37) En ese sentido, el juicio de la ciudadanía sólo procederá cuando la persona ciudadana, por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes, haga valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos¹⁷.

(38) Por esa razón, se estima que no es procedente el juicio ciudadano, porque la parte actora no alega alguna vulneración a su esfera de derechos político-electorales, sino que controvierte un acuerdo respecto a la integración de un tribunal electoral local. Además, refiere que la comunidad indígena a la cual se auto adscribe promovió un medio de impugnación local relacionado con la elección de sus autoridades, cuyo asunto se encuentra en instrucción en la ponencia del magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez.

(39) Por tanto, el presente asunto no puede conocerse y resolverse como juicio de la ciudadanía, sino como juicio electoral.

Conclusión

(40) Esta Sala Superior acuerda: **a) acumular** los medios de impugnación; y, **b) reencauzar** los medios de impugnación a **juicio electoral** al ser la vía idónea.

¹⁶ De conformidad con lo establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general.

¹⁷ Conforme al artículo 79, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Acuerdo de Sala
SUP-JRC-114/2022 y acumulados

(41) Cabe señalar que lo acordado en la presente decisión no supone prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos para la procedencia de los medios de impugnación¹⁸.

VIII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación.

SEGUNDO. Son **improcedentes** los juicios de revisión constitucional electoral y de la ciudadanía.

TERCERO. Se **reencauzan** los presentes medios de impugnación a juicios electorales.

CUARTO. Remítanse los expedientes a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que haga las anotaciones atinentes y, en su oportunidad, devuelva los autos a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁸ Véase, la tesis de jurisprudencia 9/2012, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".